

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

Dieciocho de julio.—Con motivo de la Exaltación del Trabajo, se abonará una gratificación de carácter extraordinario, equivalente a treinta días de salario real percibido por el trabajador.

Navidad.—Igualmente, se establece para la gratificación de Navidad una paga de carácter extraordinario, equivalente a treinta días del salario real percibido por el trabajador.

Paga de beneficios.—Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos sus productores, en concepto de beneficios, una paga, equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas, pagadera en dos mitades: la primera de las cuales se hará efectiva el 19 de marzo, festividad de San José, y la segunda, el 12 de octubre, fiesta de la Hispanidad, percibiéndolas el día anterior a dichas festividades.

Art. 11. *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

Art. 12. *Seguridad Social.*—Al personal comprendido en el presente Convenio le afectarán las actuales Leyes vigentes de Seguridad Social, señalándose las mismas de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Comercio.

El personal que con más de un año de antigüedad en la Empresa se incorporase al servicio militar, tendrá lugar al percibo de las gratificaciones extraordinarias; asimismo, todo productor acogido a larga enfermedad, transcurrido el primer año de dicho periodo y hasta un límite de doce meses y con más de cinco años de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho al percibo de las mismas.

Art. 13. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio proveerán a sus trabajadores de uniformes u otras prendas, en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre las Empresas y el trabajador, en número de dos prendas, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente o, al menos, en la mitad de las mismas.

Art. 14. *Jornada laboral.*—La jornada laboral de trabajo será la establecida por las disposiciones vigentes en cada momento.

Art. 15. *Indemnizaciones especiales.*—En caso de fallecimiento del trabajador que lleve menos de diez años al servicio de la Empresa, sus derechohabientes percibirán por este concepto el importe de una mensualidad real completa, y si llevara más de diez años al servicio de la Empresa, percibirán dos mensualidades.

Al producirse la jubilación de un trabajador afectado por este Convenio, la Empresa le abonará una mensualidad real completa, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma, por cada diez años que haya prestado servicios a la Empresa, sin que puedan culcularse las fracciones de tiempo a estos efectos.

Art. 16. *Comisión Paritaria.*—Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión como Vocales titulares: Don Mariano Moreno García y don Juan Hernández Sánchez, y como suplentes de los mismos: Don Rogelio Martí Vicent y don Bernardino Arrabal Herrero.

Por la representación social, como titulares: Don Telesforo Antoñana Asensio y don José Luis Azcona Carrasco, y como suplentes: Don Francisco Torres Vázquez y don Francisco Bermúdez González.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las retribuciones señaladas por el presente Convenio se considerarán mínimas si corresponden a la jornada establecida.

Segunda.—Por ser dichas condiciones mínimas, habrán de respetarse las existentes, implantadas por disposiciones legales,

costumbres, acuerdos o concesiones voluntarias que, cuando examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el productor.

Tercera.—Si durante la vigencia de este Convenio, cualquier Empresa se viera obligada a trasladarse de su actual emplazamiento a un nuevo centro, dentro de la capital o zona de influencia, los productores bajo ningún concepto podrán causar baja en sus Empresas.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones manifiestan, por unanimidad, que, a su juicio, la aplicación de cualquiera de las cláusulas del Convenio no producirá efectos de tal naturaleza que implique aumento en los precios de venta.

CLAUSULA ADICIONAL

Se homologa con el personal Técnico titulado a los Diplomados en Dirección de Empresa por Escuelas con títulos reconocidos oficialmente.

En lo no previsto por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás legislación de general aplicación.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos, por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO 1

Tabla de salarios correspondiente al primer año de vigencia.
1 de enero a 31 de diciembre de 1977

	Pesetas
Ingenieros	19.260
Licenciados	19.260
Peritos	15.963
Jefe de Personal	18.393
Jefe de Compraventa	18.393
Encargado general	18.393
Jefe de sucursal o almacén	17.243
Inspector de Cultivos	17.243
Encargado	15.805
Viajante	15.920
Vendedor-Comprador	15.518
Ayudante de Vendedor-Comprador	14.943
Aprendiz de primero a cuarto año	9.605
Jefe administrativo	17.588
Jefe de Sección administrativo	16.898
Contable	15.920
Cajero	15.920
Oficial administrativo	15.518
Auxiliar administrativo	14.368
Aspirantes de 14 a 18 años	9.605
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	9.605
Auxiliar de Caja, mayor de 18 años	14.598
Capataz	14.223
Obrero especializado	14.100
Obrero manual	14.000
Telefonista	14.000
Envasador-A, Seleccionador-a, Empacados-A	14.000
Manipulador-A	14.000
Conductor Mecánico	14.368
Ayudante Conductor	14.000
Conserje	14.100
Cobrador-Pagador	14.223
Vigilante-Sereno	14.000
Ordenanza-Portero	14.000
Personal limpieza (hora)	88

9324

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Mayoristas de Juguetes y Minoristas de Juguetes.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Mayoristas de Juguetes y Minoristas de Juguetes, y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió a los fines de homologación a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto en 21 de marzo de 1977, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente.

Resultando que el Convenio Colectivo acordado fija su vigencia a partir de 1 de abril de 1977, siendo el primero suscrito para esta actividad de ámbito nacional.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Mayoristas de Juguetes y Minoristas de Juguetes.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical nacional de Trabajo de Mayoristas de Juguetes y Minoristas de Juguetes en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE MAYORISTAS DE JUGUETES Y DE MINORISTAS DE JUGUETES

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El Convenio regulará las relaciones de trabajo en aquellas Empresas que se encuentren encuadradas en las Agrupaciones números 5 y 6, Mayoristas de Juguetes y Minoristas de Juguetes, respectivamente, del sector XII, Comercio, del esquema orgánico de la Unión Nacional de Empresarios de Actividades Diversas, así como a los trabajadores encuadrados en las mismas Agrupaciones correspondientes a la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de Actividades Diversas.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Se regirá por este Convenio el personal que preste servicios de naturaleza laboral en el centro de trabajo a que se refiere el ámbito funcional, a excepción del personal comprendido en los apartados c), d) y e) del artículo 2 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Art. 4.º *Vigencia y duración.*—El Convenio empezará su vigencia el día 1 de abril de 1977 y su duración será de dos años, es decir, hasta 31 de marzo de 1979.

Art. 5.º *Revisión salarial.*—En 1 de abril de 1978 se revisarán las tablas salariales de este Convenio, aumentándose el índice del coste de la vida más tres puntos, referido a los inmediatos doce meses anteriores.

Art. 6.º *Ordenanza aplicable.*—En todo lo no regulado en el presente Convenio, será de aplicación la Ordenanza de Co-

mercio de 24 de julio de 1971 y su texto reformado por Orden de 4 de julio de 1975.

Art. 7.º *Definición de categorías, asimilaciones y ascensos.*—

1. La categoría de Encargado de establecimiento se asimilará a la de Jefe de sucursal.

2. Se suprime la categoría de Oficial de segunda dentro de los profesionales de oficio, quedando, por tanto, solamente la categoría de Oficial de primera y la de Ayudante.

3. Los Embaladores, entendiéndose por tales aquellos trabajadores dedicados a embalar los artículos objeto de venta al por mayor, comprobando asimismo las mercancías, serán considerados como profesionales de oficio.

4. El apartado m) del artículo 18 de la Ordenanza de Comercio queda redactado en los siguientes términos: «Mozo especializado.—Es aquel que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operaciones de venta, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre dichos trabajos puede comprenderse el de disponer las operaciones preparatorias de cajas o elementos precisos para embalaje, así como el pesaje de mercancías y cualesquiera otras semejantes.»

5. El Auxiliar administrativo con diez años de servicio en la Empresa pasará a ser Oficial o percibirá la remuneración correspondiente a dicha categoría.

Art. 8.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas de tal forma que se libre necesariamente la tarde del sábado o la mañana del lunes.

Art. 9.º *Gratificaciones periódicas fijas y en función de beneficios.*—Las pagas extraordinarias del 18 de Julio y Navidad, así como la de beneficios, estarán constituidas por una mensualidad más la antigüedad.

Art. 10. *Complemento personal de antigüedad.*—El personal comprendido y afectado por el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 7 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en la que esté clasificado.

Art. 11. *Ayuda por jubilación.*—Al producirse la jubilación de un trabajador, si llevase quince años de servicio en la Empresa, se le abonará una mensualidad; dos mensualidades si llevare veinte años de servicio y tres mensualidades si hubiere permanecido veinticinco años de servicio en la Empresa. Se respetarán las superiores ayudas que por este concepto vengan otorgando las Empresas.

Art. 12. *Salidas y dietas.*—En aquellos casos en que por necesidades del servicio algún trabajador deba desplazarse fuera del lugar habitual de trabajo, la Empresa deberá abonar los gastos más una dieta de 200 ó 300 pesetas, según sea el desplazamiento por media jornada o por jornada completa, siempre que tal trabajador no sea Viajante o Corredor de plaza.

Art. 13. *Prima de asistencia.*—Las Empresas abonarán a sus empleados una prima de 500 pesetas a todos los trabajadores que no falten al trabajo durante el mes. Esta prima no dejará de percibirse en tiempo de vacaciones ni cuando el trabajador hiciere uso de las licencias establecidas en el artículo 56 de la Ordenanza de Comercio.

Art. 14. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones más beneficiosas establecidas, cualquiera que sea el carácter de éstas.

Art. 15. *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por las siguientes personas:

En representación económica: Don Mario Ocaña Patier, don Camilo Codina y don Baltasar Imbert Solá.

En representación social: Don Eugenio Garcés Honrrubia, don Antonio Estelles Bartual y don Vicente Vidal Sampere.

Art. 16. *Salario base.*—Los salarios base que se establecen en el presente Convenio son los que se detallan en la tabla salarial.

Tabla salarial

	Pesetas
GRUPO PRIMERO	
Titulado de grado superior	22.000
Titulado de grado medio	19.000
Ayudante Técnico Sanitario	19.000

	Pesetas
GRUPO SEGUNDO	
<i>Técnicos no titulados</i>	
Director	23.000
Jefe de división	22.000
Jefe de personal	20.000
Jefe de compras	20.000
Jefe de ventas	20.000
Encargado general	20.000
Jefe de sucursal	19.000
Jefe de almacén	19.000
Jefe de grupo	19.000
Jefe de sección mercantil	19.000
Encargado de establecimiento	19.000
Comprador	19.000
Intérprete	19.000
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Viajante	16.000
Corredor de plaza	16.000
Dependiente	18.000
Ayudante	15.500
Aprendiz de catorce-quince años	6.544
Aprendiz de dieciséis años	7.843
Aprendiz de diecisiete años	7.979
Aprendiz de dieciocho años	12.788
GRUPO TERCERO	
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director	23.000
Jefe de división	22.000
Jefe administrativo	20.000
Secretario	18.000

	Pesetas
Contable	18.000
Jefe de sección administrativa	20.000
<i>Personal administrativo</i>	
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	18.000
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables	18.000
Auxiliar administrativo o Perforista	16.000
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	8.500
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	8.500
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	13.000
Auxiliar de Caja mayor de veinte años	16.000
GRUPO CUARTO	
Jefe de sección de servicios	20.000
Dibujante	20.000
Escaparatista	20.000
Ayudante de montaje	15.000
Profesional de oficio de primera	18.000
Ayudante	15.500
Capataz	16.000
Mozo especializado	15.500
Ascensorista	14.500
Telefonista	14.500
Mozo	14.500
Empaquetadora	14.500
GRUPO QUINTO	
Conserje	14.500
Cobrador	14.500
Vigilante	14.500
Sereno, Ordenanza, Portero	14.500
Personal de limpieza (por horas)	70

MINISTERIO DE COMERCIO

9325

REAL DECRETO 653/1977, de 4 de marzo, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.08, 73.12-D-1, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.13-D-3-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-C-7-a, 73.15-D-7-a, 73.15-D-8-a-1 y 73.15-G-7-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, para determinados productos siderúrgicos, a fin de complementar la producción nacional con importaciones de estos productos en régimen de libertad de derechos con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad desde uno de enero de mil novecientos setenta y siete hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.08	Bobinas de laminación en caliente de espesor no inferior a 2 milímetros.	350.000
73.12-D-1, 73.13-D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o acero no especial, importada directamente de fabricantes siderúrgicos, con certificado de fabricación y en partidas no inferiores a 50 toneladas en cada especificación	15.000
73.13-D-1-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-D-8-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a 6 milímetros, y en ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	5.000
73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	12.000
73.13-D-2-d	Bobinas de chapa fría, de espesor inferior o igual a 0,40 milímetros, para fabricación de hojalata	2.000
73.15-C-7-a, 73.15-D-7-a, 73.15-G-7-a	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados	10.000

El especial régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías